año mil novecientos cuarenta; año 97º de la Independencia, 77º de la Restauración y 10º de la "Era de Trujillo".

El Presidente,
A. Pellerano Sardá.

Los Secretarios:
Luis Sánchez A.
A. Hoepelman.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los dos días del mes de julio del año mil novecientos cuarenta; año 97º de la Independencia, 77º de la Restauración y 10º de la "Era de Trujillo".

El Presidente,
Porfirio Herrera.

Los Secretarios:
Santiago Rodríguez.
Teófilo Ferrer.

M. DE J. TRONCOSO DE LA CONCHA,
Presidente de la República Dominicana.

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo treintisiete de la Constitución del Estado,

PROMULGO la presente ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los cinco días del mes de julio del año mil novecientos cuarenta, año 97º de la Independencia, 77º de la Restauración y 10º de la "Era de Trujillo".

M. DE J. TRONCOSO DE LA CONCHA.

Modificación de los artículos 99, 101, 102, 105 y 106 de la Ley de Aduanas y Puertos.— G. O. Nº 5480, del 10 de Julio de 1940.

EL CONGRESO NACIONAL,
En Nombre de la República.
DECLARADA LA URGENCIA,
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 305.

ARTICULO UNICO:— Se modifican los artículos 99, 101,

102, 105 y 106 de la Ley de Aduanas y Puertos, Orden Ejecutiva Nº 589, del 31 de diciembre de 1920, para que se lean del modo siguiente:

Artículo 99.— El depósito debe ser declarado por el consignatario dentro de las horas ordinarias de oficina de los cuatro primeros días laborables siguientes al de la llegada del buque. La declaración de depósito será hecha en formularios adecuados, los cuales serán acompañados con los mismos documentos y contendrán los mismos datos que los que se deben presentar para declarar a consumo las mercancías.

Pasado el plazo indicado anteriormente, las mercancías se considerarán como declaradas en depósito y quedarán sujetas al pago de un interés de 1%, según las reglas que se establecen más adelante. En este caso, los períodos de depósito que más adelante se determinan se computarán desde la expiración del plazo fijado por este artículo para la declaración de las mercancías en depósito.

Artículo 101.— Las mercancías pueden ser declaradas a depósito:

a) En un depósito del Gobierno: Por un período de tres meses. Este período es prorrogable, pudiendo concederse hasta tres nuevos períodos adicionales, igualmente de tres meses cada uno. Al efecto, será necesario que se haga una nueva declaración a depósito para cada período adicional, antes de la expiración del período anterior.

b) En un depósito particular: Por un período de seis meses. Este período es prorrogable, pudiendo concederse un nuevo período adicional, igualmente de seis meses. Al efecto, será necesario que se haga una nueva declaración a depósito, para el período adicional antes de la expiración del período anterior.

Artículo 102.— Por concepto de las mercancías declaradas a depósito se pagará el 1% del valor, según factura, por cada período de depósito, o fracción del mismo, aun cuando más tarde las mercancías fueren declaradas a consumo o se reexportaren.

a) Hasta el vencimiento del primer período de depósito, el consignatario conserva la opción de declarar la mercancía a consumo o de reexportarla.

b) Terminado el primer período de depósito, no habrá opción para la reexportación de la mercancía.

c) El tiempo de depósito se contará a partir del día en que se hace la declaración a depósito.

d) Las sumas adeudadas por concepto de depósito y almacenaje se pagarán al contado, antes de que la mercancía sea retirada.

Artículo 105.— De las mercancías declaradas a depósito, se podrá disponer de uno o más bultos completos, de las maneras siguientes:

a) Consumo: Mediante presentación de una nueva declaración al efecto, en formulario que contendrá los mismos datos correspondientes a la misma mercancía cuando fué declarada a depósito.

b) Reexportación: Mediante presentación de una nueva declaración al efecto, en formularios adecuados, que contendrán los mismos datos correspondientes a la misma mercancía cuando fué declarada a depósito. El reembarque debe efectuarse con la asistencia de un empleado de la Aduana, comprometiéndose el interesado a presentar a la Aduana el número necesario de copias del conocimiento de embarque el día siguiente al del reconocimiento, lo mismo que la tornaguía correspondiente, dentro de 90 días para los Estados Unidos y las Antillas, y de 130 días para los demás países. Las tornaguías deben ser certificadas por el Cónsul Dominicano o por alguna autoridad aduanera en el puerto de descarga.

c) Abandono: Al vencimiento del depósito, el interesado será requerido para disponer de las mercancías; si no lo verifica dentro de los diez días subsiguientes, se venderán en pública subasta para satisfacer los impuestos correspondientes y entregar al interesado el sobrante si lo hubiere, después de cubiertos los gastos de la subasta.

Artículo 106.— Los consignatarios que tengan almacenes de su propiedad, adecuados para depositar con completa seguridad, las mercancías que se deseen declarar en depósito, pueden obtener por petición dirigida por escrito al Oficial encargado del servicio de Aduanas, o a su representante en el puerto correspondiente autorización para almacenar sus mercancías en sus depósitos particulares, siempre que presten una fianza satisfactoria a la Aduana.

a) Todo edificio privado usado como depósito, estará bajo la inmediata vigilancia de la Aduana, la cual guardará las llaves del edificio y lo inspeccionará tan a menudo como lo estime conveniente. Si fuere necesario, la Aduana nombrará un Celador cuyo sueldo será pagado por el dueño del depósito, asi como cualquier otra gasto en que se incurriere.

b) La lista de todas las mercancías depositadas en los almacenes bajo fianza, quedará en poder de la Aduana y no se extraerá de los mismos ningún bulto, para ser declarado a consumo o para cualquier otro fin sino en presencia de un empleado de la Aduana debidamente autorizado.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veintiseis días del mes de junio del año mil novecientos cuarenta; año 97º de la Independencia, 77º de la Restauración y 10º de la "Era de Trujillo".

El Presidente,
Porfirio Herrera.

Los Secretarios:
Federico Fiallo.
Santiago Rodríguez.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los tres días del mes de Julio del año mil novecientos cuarenta; año 97º de la Independencia, 77º de la Restauración y 10º de la "Era de Trujillo".

El Presidente,
A. Pellerano Sardá.

Los Secretarios:
Luis Sánchez A.
A. Hoepelman.

M. DE J. TRONCOSO DE LA CONCHA,
Presidente de la República Dominicana.

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo treintisiete de la Constitución del Estado,

PROMULGO la presente ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Ca-

pital de la República Dominicana, a los 9 días del mes de julio del año mil novecientos cuarenta, año 97º de la Independencia, 77º de la Restauración y 10º de la "Era de Trujillo".

M. DE J. TRONCOSO DE LA CONCHA.

Modificación del Acápite "I" Sección I, Título II de la Ley de Patentes en vigor.— G. O. Nº 5480, del 10 de Julio de 1940.

EL CONGRESO NACIONAL,
En Nombre de la República.
DECLARADA LA URGENCIA,
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 306.

ARTICULO UNICO:— Se modifica el acápite "I" de la Sección I, Título II, de la tarifa de patentes establecida por la ley Nº 792, del 4 de diciembre de 1934 y reformada por la Nº 1444, del 23 de diciembre de 1937, para que se lea como sigue:

Acápite "I".

1.— Importadores ú otras personas que introduzcan mercancías al país por su propia cuenta o por conducto o mediación de otros, pagarán tres por ciento sobre el valor de cada importación.

Párr.— Las aduanas no entregarán las mercancías importadas mientras no les sean presentados los recibos comprobatorios del pago de este impuesto de patentes, debidamente firmados por el Colector de Rentas Internas o por el Agente Liquidador correspondiente que haga las veces de aquél. Estos recibos tendrán el carácter de patentes, serán numerados en serie y contendrán la información que indiquen los reglamentos.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veintiseis días del mes de junio del año mil no-